

Mendoza, 19 de septiembre de 2018

NOTA N° 380-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S / R

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. con el fin de someter a consideración el adjunto proyecto de ley, que pretende poner en vigencia la nueva "ley de la Caja de Seguro Mutual".

Con el presente Proyecto se deroga parcialmente la Ley N° 1828 y totalmente la Ley N° 2404 de la Provincia de Mendoza, que regulan el beneficio del seguro mutual para todos los empleados público de la provincia y de los municipios, actualizando los beneficios en concordancia con la legislación actual vigente.

La Caja de Seguro Mutual fue creada por Ley N° 1382 (B.O. 26/10/1939), y en ella se establecía la obligatoriedad del seguro para los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial y de las Instituciones Autónomas y Autárquicas. El seguro era optativo para los que se desempeñaban en mandatos o cargos a término fijo y también para los que dejaran de pertenecer a la administración pública.

Posteriormente, mediante Ley N° 1828 (B.O. 9/11/1949) se derogó la Ley N° 1382 y se creó el Instituto de Previsión y Asistencia Social de la Provincia, el que funcionaba como una entidad autárquica con personería

jurídica e individualidad financiera propia, bajo el control del Poder Ejecutivo ejercido por el Ministerio de Gobierno y Asistencia Social.

El Instituto de Previsión y Asistencia Social de la Provincia estaba integrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la Caja de Asistencia a la Ancianidad e Invalidez, la Caja de Seguro Mutuo, la Caja de Préstamos y Asistencia Social y la Dirección de Asistencia Social.

El Libro IV de la Ley N° 1828 se refiere exclusivamente a la Caja de Seguro Mutuo, estableciendo a partir del Art. 158 que la misma funciona como una sección del Instituto de Previsión y Asistencia Social con individualidad financiera, teniendo por finalidad: a) Perfeccionar el seguro estatuido por la Ley N° 1382; b) Extender los beneficios a todos los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Provincial y entidades autárquicas y a los jubilados de la provincia, incorporando el seguro por invalidez total.

Una de las modificaciones a la Ley N° 1828 es la producida por la Ley N° 4077 del año 1976 que organiza a la Caja de Seguro Mutuo como una entidad descentralizada con individualidad financiera propia, vinculada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y la administración a cargo de un Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo. En consecuencia se eliminó las relaciones y vinculaciones con el Instituto de Previsión y Asistencia Social.

A partir de la sanción de la Ley N° 8706 de Administración Financiera, se impone la recategorización del

carácter de la Caja de Seguro Mutual, de conformidad con lo normado en los artículos 4 y 5 de la citada norma.

Otra modificación importante es la introducida por el artículo 12 del Decreto N° 109/96 -traspaso de la Caja de Jubilaciones de la Provincia- que modifica el artículo 160 de la Ley N° 1828, estableciendo la obligatoriedad del seguro para quienes dejan de pertenecer a la administración pública hasta 01 de enero de 1996, siendo optativo para quienes obtienen el beneficio de la jubilación con posterioridad a dicha fecha, exigiendo además, a fin de poder optar por la continuidad del seguro, una certificación de servicios de diez (10) años o más continuos o discontinuos en la administración pública.

Por Ley N° 2404 (B.O 22/12/1954) se establece la obligatoriedad del seguro mutual para el cónyuge por muerte o incapacidad, total o definitiva, física o intelectual, como así también por muerte de los hijos menores de edad, hijas mayores solteras o hijos incapacitados que estuvieren a cargo del afiliado, de los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Provincial, Reparticiones Autárquicas, Municipalidades, personal docente de la Dirección General de Escuelas, en servicio activo, y de los jubilados de la provincia.

En virtud de la desactualización de estas normas desde los años de su sanción y a partir de la Reforma del Nuevo Código Civil, Ley N° 26.994, es necesaria la redacción de una nueva normativa en cuanto al régimen del seguro en beneficio de los empleados públicos.

Por ello, se establece en los Arts. 1, 2 y 3 del Proyecto, un sistema integrado y coordinado del Seguro Mutual

para los agentes públicos y sus familiares, además de nuevos beneficios y servicios para los afiliados.

En cuanto a las figuras del Director Gerente, Subgerente y Contador previstas en los Arts. 4 al 10, se les establecen nuevos requisitos, atribuciones y deberes, con el fin de actualizar los mismos.

El Proyecto regula en los Arts. 11 y 12, a los afiliados obligatorios, los afiliados indirectos, incorporando al Conviviente registrado, conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.

En lo referente al pago del seguro por incapacidad, se modifican las condiciones del mismo, haciéndolo accesible a los afiliados, ya que con los requisitos actuales resulta impracticable.

Como novedad se establece la responsabilidad de cada uno de los organismos de la Administración Pública, para practicar el correspondiente descuento de la Caja de Seguro Mutual, donde se proporciona mecanismos con la finalidad del descuento propiamente dicho y además mantener la documentación, legajo e información de los agentes públicos en constante actualización.

La presente propuesta constituirá un cambio y actualización en los beneficios otorgados por la Caja de Seguro Mutual.

Por estos fundamentos solicito la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Sin otro particular, saludo atentamente.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY CAJA DE SEGURO MUTUAL

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN. OBJETO. FINES

Artículo 1°. - Constitución. La Caja de Seguro Mutual funcionará como una repartición autárquica, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos público y privado, vinculada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La Caja de Seguro Mutual tendrá patrimonio propio, se dirigirá y administrará a sí misma y gozará de individualidad financiera conforme lo establecido en esta ley. Todas las erogaciones e inversiones que demande su desenvolvimiento serán atendidas con recursos propios, de acuerdo con lo normado en la presente ley, la Ley de Administración Financiera, sus modificatorias y las Resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2°. - Objeto. Esta Ley tiene por objeto establecer un sistema integrado y coordinado del Seguro Mutual del agente público y sus familiares, establecido en el Decreto Ley 560/73, Capítulo 4, Art. 15 y/o normativa legal vigente.

Artículo 3°. - Caja de Seguro Mutual. Fines. La Caja de Seguro Mutual tiene por finalidad:

- a) administrar el régimen del Seguro Mutual aplicable en caso de fallecimiento e incapacidad y demás beneficios de acuerdo con lo establecido en la presente ley, como asimismo los que por resolución fundada del Director Gerente se instituyan en lo sucesivo, dentro de los límites establecidos en la ley;
- b) fomentar ayuda recíproca y proporcionar beneficios y servicios de recreación, turismo, culturales, económicos y otros, por sí o por terceros, con las limitaciones y competencias de la presente ley a los afiliados de la Caja de Seguro Mutual.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO MUTUAL

CAPÍTULO I

DEL DIRECTOR GERENTE

Artículo 4°. - La administración de la Caja de Seguro Mutual estará a cargo de un Director Gerente, nombrado por el Poder Ejecutivo, deberá ser argentino y mayor de 25 años de edad, con título secundario, terciario o universitario.

Artículo 5°. - El Director Gerente es el representante legal de la Caja de Seguro Mutual y el ejecutor de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6°. - Son atribuciones y deberes del Director Gerente:

- a) dirigir la gestión administrativa, económica y financiera de la institución y aprobar los planes a que deberá ajustarse los fines de la Caja de Seguro Mutual;
- b) organizar la estructura administrativa de la Caja de Seguro Mutual, resolver los casos no previstos y aclarar e

interpretar las disposiciones de la presente ley; así como también dictar el reglamento interno y todo lo concerniente a las prestaciones de esta Caja de Seguro Mutual;

c) entender y resolver en única instancia administrativa, las solicitudes presentadas por los afiliados y todo lo relacionado entre el afiliado y la Caja de Seguro Mutual;

d) disponer la inversión y utilización de los fondos de Reserva de la Caja de Seguro Mutual, basándose en criterios de oportunidad, seguridad y conveniencia;

e) disponer toda liquidación de pago en concepto de prestaciones, gastos de administración y adquisiciones, sujeto a las disposiciones vigentes;

f) velar por la fiel observancia de las prescripciones de la presente ley, de su decreto reglamentario y del reglamento interno;

g) practicar y elevar el balance general anual al Poder Ejecutivo para su consideración;

h) elevar al Poder Ejecutivo, las modificaciones de la ley en los casos que lo considerase necesario;

i) preparar anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculos de recursos que elevará al Poder Ejecutivo dentro de los plazos que éste fije;

j) designar, ascender, sancionar y remover al personal de la Caja de Seguro Mutual;

k) proponer al Poder Ejecutivo los cargos de Sub-Gerente y Contador, con debida comunicación para su consideración;

l) aprobar, de acuerdo a su presupuesto, su estructura orgánico-funcional;

- m) disponer la creación de Anexos y/o Delegaciones;
- n) administrar todas las actividades públicas o privadas que reeditúen en beneficio de los afiliados tanto en forma directa como indirecta.

CAPÍTULO II

DEL SUBGERENTE

Artículo 7°. - El Subgerente será propuesto por el Director Gerente y nombrado por el Poder Ejecutivo, deberá ser argentino, mayor de 25 años de edad y poseer título terciario o universitario, compatible con la función.

Artículo 8°. - Son atribuciones y obligaciones del Subgerente:

- a) reemplazar al Director Gerente en caso de enfermedad, licencia o impedimento legal de éste o vacancia del cargo temporal;
- b) centralizar todas las actividades y el movimiento administrativo del organismo;
- c) ejercer la jefatura inmediata de todo el personal;
- d) dar cumplimiento a las demás funciones que fijen la reglamentación de la ley y las disposiciones internas que se dicten;
- e) cuando sea necesario su reemplazo, sea por enfermedad, licencia, se determinará por Resolución del Director Gerente.

CAPÍTULO III

DEL CONTADOR

Artículo 9°. - El Contador será propuesto por el Director Gerente, y nombrado por Poder Ejecutivo; deberá ser argentino, mayor de 25 años de edad y poseer título de Contador Público.

Artículo 10°. - Son obligaciones y atribuciones del Contador:

- a) organizar en la Caja de Seguro Mutual el sistema contable que para los organismos del Estado Provincial exige la Ley de Administración Financiera y sus modificatorias;
- b) centralizar toda la administración contable y financiera del organismo;
- c) firmar los cheques y las órdenes de pago conjuntamente con el Director Gerente;
- d) estimar el cálculo anual de recursos y gastos, para la formulación del proyecto de presupuesto de la repartición;
- e) tener a su cargo las demás funciones que le determinen en la reglamentación de esta ley y el reglamento interno;
- f) cuando fuere necesario su reemplazo, sea por enfermedad, licencia, se determinará por resolución del Director Gerente.

TÍTULO III DE LOS AFILIADOS

CAPÍTULO I AFILIADOS OBLIGATORIOS

Artículo 11°. - Se encuentran comprendidos obligatoriamente en el Seguro Mutual:

a) **Afiliados Directos:** Todos los funcionarios y empleados del sector público provincial y municipal, reparticiones descentralizadas, autónomas, autárquicas, funcionarios que ejerzan cargos electivos provincial y municipal; incluidos los agentes públicos que obtuvieron el beneficio jubilatorio con anterioridad al 1 de enero del 1996.

b) **Afiliados Indirectos:** Mientras subsista la afiliación directa:

1- el cónyuge o conviviente registrado de los sujetos incluidos en el inc. a) del presente artículo, siempre que a su vez no sea empleado público.

2- los hijos menores de edad solteros o incapacitados física y/o intelectualmente sin límite de edad, que estuvieren a cargo de los afiliados directos;

Artículo 12°. - Cuando ambos cónyuges o conviviente registrados fuesen afiliados directos el seguro instituido en el Art. 11 inc. b.2- lo constituirá uno de ellos.

En caso de fallecimiento del afiliado directo a cuyo cargo se encontraba el/los afiliado/s indirecto/s, el seguro será continuado por el otro.

CAPÍTULO II

AFILIADOS POR CONTINUIDAD

Artículo 13°. - Los afiliados directos, que dejasen de pertenecer a la administración pública por cualquier causa, podrán continuar afiliados al seguro mutual, manifestando expresamente su voluntad ante la Caja de Seguro Mutual, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores al cese en el cargo o función.

Artículo 14°. - Los afiliados directos del Seguro Mutual que dejasen de pertenecer a la administración pública por cualquier causa y fallecieran dentro de un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, a contar desde el cese de sus funciones, se considerarán comprendidos en el régimen del seguro, aun cuando no hubiesen manifestado expresamente la opción a la continuidad.

Artículo 15°. - El afiliado por continuidad perderá esa condición y por ende el derecho al seguro que pudiera corresponderle, cuando haya dejado de pagar su cuota por un período mayor de 180 días corridos, contados a partir del último pago efectivamente realizado, sin necesidad de notificación, por resolución del Director Gerente.

Si el asegurado falleciera dentro de este plazo, la deuda que registre al momento de su fallecimiento, será descontada de la liquidación del seguro correspondiente.

TÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS Y BENEFICIARIOS

CAPÍTULO I BENEFICIOS

Artículo 16°. - Los beneficios del Seguro Mutual que acuerda la presente ley son:

- a) por fallecimiento del afiliado;
- b) por incapacidad total o definitiva, física y/o intelectual de los afiliados directos;
- c) gastos de sepelio.

CAPÍTULO II

SEGURO POR FALLECIMIENTO

Artículo 17°. - El seguro por fallecimiento cubrirá todos los casos que lo determinen.

Artículo 18°. - Son beneficiarios del Seguro **Mutual** de los afiliados directos los parientes supérstites en el siguiente orden excluyente:

- a) el cónyuge o conviviente registrado, en un cincuenta por ciento (50%) del total que arroje la liquidación. El otro cincuenta por ciento (50%) corresponderá a los hijos menores de edad solteros o hijos incapacitados física o intelectualmente, a cargo del afiliado, por partes iguales;
- b) cónyuge o conviviente registrado sin hijos o si éstos fueren mayores de edad;
- c) hijos;
- d) los padres;
- e) los hermanos.

Artículo 19°. - El pago del Seguro por fallecimiento se hará directamente al beneficiario legal o instituido que acredite su derecho ante la Caja de Seguro Mutual. El parentesco a los términos del artículo anterior, se justificará mediante las partidas expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Previo al pago, los solicitantes del seguro deberán publicar edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en un diario local, citando a otros posibles beneficiarios. Si pasados diez (10) días desde la última publicación no se presentare ninguna otra persona a reclamar su derecho, se liquidará a los que a esa fecha lo hubiesen acreditado.

En cuanto a la parte correspondiente a los hijos menores de edad, la Caja de Seguro Mutua no podrá disponer de ella sin previa autorización judicial.

Artículo 20°. - Son beneficiarios del Seguro por fallecimiento (Art. 11 inc. b)1-) el cónyuge o conviviente registrado—sobreviviente en un cincuenta por ciento (50%) del total que arroje la liquidación, el otro cincuenta por ciento (50%) corresponderá a los hijos menores de edad solteros de ambos, por partes iguales.

En el caso de que el afiliado indirecto no tuviese hijos menores de edad solteros o estos fueran mayores de edad, el total del seguro corresponderá al cónyuge o conviviente registrado sobreviviente.

En el caso de que el cónyuge o conviviente registrado resultare excluido del seguro, el total del mismo le corresponderá a los hijos menores de edad solteros, si existieren, de lo contrario perderán el beneficio.

Artículo 21°. - Son beneficiarios del Seguro por fallecimiento (Art. 11 inc. b)2-) hijos menores de edad solteros o incapacitados física y/o intelectualmente el afiliado directo del causante, si ambos cónyuges fuesen afiliados directos, le corresponderá el 50% de la liquidación a cada uno.

Artículo 22°. - No podrán ser beneficiarios del seguro por fallecimiento:

a) el autor o cómplice del homicidio doloso del causante. Comprobada fehacientemente esta circunstancia mediante información judicial, el seguro se distribuirá entre los demás beneficiarios directos, y en caso de no existir estos, el seguro se perderá;

b) el cónyuge o conviviente registrado que se encontrase separado de hecho sin voluntad de unirse, salvo que estuviera expresamente instituido como beneficiario;

c) los beneficiarios comprendidos en las causales de incapacidad para suceder establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación, lo que se acreditará con sentencia judicial.

Artículo 23°. - Si el beneficiario del seguro falleciese antes de haber percibido el importe total del mismo, el remanente o saldo a percibir será liquidado a sus herederos, previa acreditación ante la Caja de Seguro Mutual del derecho invocado mediante Declaratoria de Herederos.

Artículo 24°. - Todo seguro no reclamado por los beneficiarios dentro del término de tres (3) años a partir del fallecimiento del afiliado caducará.

Se exceptúa única y exclusivamente el caso de que el fallecido tenga hijos menores de edad, en el cual el plazo de caducidad para estos, comenzará a contarse desde el día en que dichos menores cumplan la mayoría de edad.

CAPÍTULO III

SEGURO POR INCAPACIDAD

Artículo 25°. - Tendrán derecho al Seguro por incapacidad los afiliados directos que se incapaciten física y/o intelectualmente en forma permanente y definitiva para todo servicio y posean una incapacidad superior al sesenta y seis por ciento (66%), de conformidad con la normativa legal vigente al momento de solicitarla, debiendo acreditar su incapacidad con dictamen de la Junta Médica competente.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir.

Artículo 26°. - Para gozar del beneficio por incapacidad, se deberá acreditar la afiliación obligatoria a la Caja de Seguro Mutual, continua e inmediata a la causa originaria de su incapacidad.

Artículo 27°. - El importe del seguro por incapacidad, se determinará y liquidará en la misma forma que el seguro por fallecimiento.

Artículo 28. - El goce del beneficio por incapacidad excluye el seguro por fallecimiento.

Artículo 29°. - Si el beneficiario del seguro por incapacidad falleciera antes de haber percibido el importe total del seguro, el remanente será distribuido en la forma que se establece el seguro por fallecimiento (Art. 23°).

Artículo 30°. - En los casos de limitación a la capacidad legal dispuesta judicialmente, la Caja de Seguro Mutual no podrá abonar el seguro sin previa autorización judicial.

CAPÍTULO IV

GASTOS DE SEPELIO

Artículo 31°. - Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado que no tenga cobertura por gastos de sepelio, y se acredite que ese gasto lo realizó un familiar o un tercero, la Caja de Seguro Mutual podrá pagar directamente estos gastos los que en ningún caso podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto fijado en concepto de anticipo.

El importe pagado por dicho concepto se deducirá del seguro y el remanente quedará a disposición de los beneficiarios, si los hubiere.

Artículo 32°. - El pago del gasto de sepelio se hará directamente a quien acredite haberse hecho cargo de los mismos, encontrándose facultado para iniciar la acción administrativa.

Artículo 33°. - Si al momento de solicitarse el pago de los gastos de sepelio, se hubiese presentado alguna persona solicitando el beneficio, previo a abonarse los mismos, se deberá notificar al beneficiario o beneficiarios, a fin de que tomen conocimiento del pago solicitado.

TÍTULO V

INSTITUCIÓN DE BENEFICIARIO

Artículo 34°. - El afiliado directo podrá nombrar beneficiarios en los casos que no tenga cónyuge o conviviente registrado, hijos menores de edad solteros o hijos incapacitados a cargo. Si los tuviere, solamente podrá instituir beneficiario hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 35°. - La Institución de Beneficiario deberá ser por escrito bajo firma, especificando apellido, nombre y número de documento del beneficiario del seguro y la proporción asignada conforme al artículo anterior. Si se superase ésta, será reducida al máximo legal establecido y distribuida en forma proporcional para el caso de más de un beneficiario. Se entenderá que la proporción es siempre sobre el total del seguro. La no especificación de la proporción asignada al beneficiario instituido, será considerada como que se ha dispuesto del máximo permitido por esta Ley. El beneficiario podrá ser un extraño a los beneficiarios especificados en

esta Ley o podrá ser uno de ellos, mejorando su situación con respecto a los demás.

La institución de beneficiarios deberá estar certificada por el jefe de la repartición donde preste servicios el afiliado directo; en el caso de los afiliados por continuidad, la firma del asegurado podrá ser certificada por autoridad competente de la Caja de Seguro Mutua. En ambos casos también podrá certificar la firma Escribano Público o Juez de Paz.

Artículo 36°. - La institución de beneficiario, deberá ser presentada ante la Caja de Seguro Mutua, con anterioridad al fallecimiento del asegurado, caso contrario la misma no será tenida por válida.

TÍTULO VI

PRESUPUESTO, RECURSOS y FONDO DE RESERVA.

Artículo 37°. - La Caja de Seguro Mutua se regirá por un presupuesto equilibrado. El ochenta por ciento (80%) como mínimo, del total de los recursos financieros presupuestados, deberán ser destinados al objeto previsto en el artículo 3 inc. a).

Artículo 38°. - Los recursos de la Caja de Seguro Mutua se integrarán de la siguiente manera:

a) con el aporte de los afiliados directos, las que serán retenidas por las oficinas de liquidaciones, descontándose directamente de las remuneraciones. Cada uno de los organismos o reparticiones serán directamente responsables de efectuar los respectivos descuentos, así como las transferencias de los fondos de manera mensual y regular a la

Caja de Seguro Mutua, con la obligaci3n de remitir mensualmente la informaci3n de los descuentos realizados. En el caso de los agentes p3blicos que obtuvieron el beneficio jubilatorio con anterioridad al 1 de enero de 1996 se les continuar3 descontando el aporte directamente de su haber jubilatorio o se admitir3 su pago en forma directa;

b) con el aporte de los asegurados por continuidad, las que ser3n descontadas de los haberes jubilatorios o abonadas directamente a la Caja de Seguro Mutua;

c) con las utilidades que se obtengan en las ejecuciones que se realicen por inversi3n del fondo de reserva, que se destinar3n a la adquisici3n de bienes de capital;

d) todo otro ingreso, no contemplado expresamente, pero cuya percepci3n sea compatible con la naturaleza y beneficios de la Caja de Seguro Mutua y sus fines;

e) con los asignados por leyes especiales y/o espec3ficas.

Art3culo 39°. - Se establece para todos los afiliados directos o por continuidad al R3gimen de Seguro Mutua, un aporte mensual obligatorio, equivalente al dos por ciento (2%) del monto establecido en concepto de asignaci3n de la clase inicial del Escalaf3n del Empleado P3blico, Ley N° 5126 y/o normativa legal vigente.

Art3culo 40°. - Se establece para todos los afiliados indirectos al R3gimen de Seguro Mutua, comprendidos en el Art. 11 inc. b)1-, un aporte mensual obligatorio a cargo del afiliado directo o por continuidad, equivalente al uno con quince por ciento (1,15%) del monto establecido en concepto de asignaci3n de la clase inicial del Escalaf3n del Empleado P3blico, Ley N° 5126, y normativa legal vigente.

Artículo 41°. - Se establece para todos los afiliados indirectos al Régimen de Seguro Mutual, comprendidos en el Art. 11 inc. b)2-, un aporte mensual obligatorio a cargo del afiliado directo o por continuidad, equivalente al cero con dos por ciento (0,2%) del monto establecido en concepto de asignación de la clase inicial del Escalafón del Empleado Público Ley N° 5126, y normativa legal vigente, cualquiera sea el número de hijos.

Artículo 42°. - El Fondo de Reserva de Caja de Seguro Mutual se constituirá con:

- a) el Fondo de Reserva existente de la Caja de Seguro Mutual;
- b) las utilidades del Art. 38 inc. c), en el caso de que este fondo de reserva sea inferior al veinte por ciento (20%) de los recursos corrientes presupuestados;
- c) los legados y donaciones;
- d) el importe de los seguros liquidados y no reclamados por los beneficiarios oportunamente;
- e) el importe de las cuotas no ingresadas en su oportunidad y retenidas previo al pago de los beneficios de esta ley y los que se incorporen;
- f) con los superávits de los ejercicios financieros de la Caja de Seguro Mutual.

Artículo 43° . - el Fondo de Reserva será destinado:

- a) realizar la devolución de las cuotas aportadas en exceso, en los casos que corresponda;
- b) cuando se incremente considerablemente el número de siniestros por fallecimiento, el Director Gerente por Resolución fundada, teniendo en cuenta la magnitud de los

acontecimientos, podrá disponer del fondo de reserva, para atender la eventualidad;

c) para cubrir los déficit de los ejercicios financieros de la Caja de Seguro Mutual;

d) para cumplir lo dispuesto en el Art. 6 inc. d) de la presente ley.

TÍTULO VII

DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 44º. - El importe del beneficio será el que resulte de dividir, el monto total de lo devengado en el semestre calendario en concepto de aporte mensual obligatorio dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 de la presente ley, disminuido hasta un diez (10%) por ciento para gastos de administración, dividido por el número de siniestros de la respectiva categoría de afiliados, iniciados en la Caja de Seguro Mutual durante el mismo semestre.

A los efectos de la liquidación de este beneficio se establece el siguiente mecanismo:

a) **ANTICIPO:** Producido el siniestro, el beneficiario percibirá un anticipo que será determinado y actualizado por Resolución del Director Gerente, calculado para cada tipo de afiliados.

b) **LIQUIDACIÓN:** Al término del semestre calendario se efectuará la determinación del importe del beneficio en la forma indicada en el primer párrafo. La diferencia entre éste y el anticipo, se liquidará a los beneficiarios dentro de los noventa (90) días de terminado el semestre calendario.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45°. - El seguro es inembargable.

Artículo 46°. - Todos los ingresos líquidos que correspondan a la Caja de Seguro Mutua, quedarán exentos de gravámenes provinciales.

Artículo 47°. - Los aumentos de sueldos que se dispongan con carácter retroactivo, no tendrán efecto a los fines de los aportes que se deban efectuar por concepto de Seguro Mutua.

Artículo 48°. - Es responsabilidad de los funcionarios y/o agentes designados para la administración de los Recursos Humanos cada uno de los organismos y/o reparticiones pertenecientes a la Administración Pública provincial, municipal, organismos descentralizados, autónomos y autárquicos, que conforme esta ley deban practicar el descuento correspondiente al Seguro Mutua:

a) remitir mensualmente la información correspondiente a las altas y bajas de personal, en la forma que lo establezca la Caja de Seguro Mutua;

b) practicar mensualmente los descuentos correspondientes a todos los agentes y funcionarios comprendidos en la presente ley, directamente de sus remuneraciones y depositados en la cuenta correspondiente a la Caja de Seguro Mutua, debiendo informarse fehacientemente el depósito efectuado;

c) remitir mensualmente y con carácter de Declaración Jurada la información detallada de los descuentos practicados de conformidad con el inciso anterior y según la formalidad que instruya la Caja de Seguro Mutua;

d) mantener actualizada en el legajo de cada uno de los empleados públicos, la declaración jurada correspondiente a la situación familiar del agente, sobre la base de la cual se efectúa el descuento;

e) enviar toda la documentación e información que esta Caja de Seguro Mutual solicite, en la forma que la misma establezca.

f) notificar y comunicar a los agentes y/o funcionarios todo lo relacionado a la Caja de Seguro Mutual;

g) cuando se jubile o desvincule el agente hacerles saber que deben hacer la opción de continuar con el Seguro Mutual.

Artículo 49°. - Derógase la Ley N° 1828 en sus artículos 158 al 217, la Ley N° 2404, y sus modificatorias; y toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 50°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.